Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 684

REF: E16-2024-27-A Y AGREGADOS –MIÑO JOSÉ ROBERTO S/ REC. REVOC, C/ RESOLUCIÓN N° 5476/23 DEL IN.S.S.SE.P----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriban estos actuados en virtud del Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Señor José Roberto Miño, -DNI Nº 17.750.251, contra la Resolución Nº 5476/23 del Directorio del In.S.S.Se.P., por lo cual el citado organismo le denegó liquidación del reajuste con dos años de retroactividad del concepto incrementado por Decreto N° 509/2021 –fs. 331 Act. E-16-2024-28-A, agregada por cuerda-.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que el mismo fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" - (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Agravia al recurrente la Resolución impugnada, en cuanto entiende que la norma aplicada por el In.S.S.Se.P., adolece de vicios que determinan su invalidación y vulnera principios que rigen en el Derecho Previsional, con afectación de garantías constitucionales.

A su entender la resolución recurrida decide sobre derechos subjetivos y presenta vicios que afectan los elementos del acto administrativo y determinan su nulificación.

Cuestiona la aplicación del segundo párrafo del art. 148, de la Ley N° 800-H, cuando a su criterio el Organismo Previsional debió resolver la cuestión en función del tercer párrafo del mencionado artículo.

En relación a la situación del recurrente debe tenerse en cuenta que por Resolución N° 5587 de fecha 03 de noviembre del año 2017, se le acordó Retiro Obligatorio al entonces Suboficial Mayor Miño, a partir del 18/08/2017 –fs. 86-.

Asimismo, por Resolución N° 0343 de fecha 13 de febrero del año 2023, se determinó un nuevo haber al Sr. Miño, atento presentación efectuado por el mismo, a partir del 24/08/2021, por modificación del porcentaje del rubro "Seguridad Bonificación Especial"; que pasa de un 82% a un 102% a través del Decreto N° 509 de fecha 09 de marzo del año 2021.-fs. 319-.

En función de ello la Policía de la Provincia, (División Liquidaciones de Sueldos) informó a raíz de la petición del interesado, ahora recurrente, que el porcentaje que se abona a los empleados subalternos –agentes hasta suboficial mayor- que presten servicios en la División Seguridad Rural Villa Angela –Puesto Rural Villa Berthet y en la División Seguridad Rural Villa Angela – Puesto Rural Haumonia-, es del 102%, conforme con el Decreto N° 509 de fecha 09 de marzo del año 2021 –fs. 300-.

Para su otorgamiento, el InSSSeP, tuvo en cuenta la fecha de presentación del reclamo y la prescripción del art. 148 de la Ley N° 800-H que reza: ...*Es imprescriptible el derecho a los beneficiarios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones cualquiera fuera su naturaleza y titular. Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio".*

Y por tales fundamentos denegó el pedido de pago de los incrementos por los 12 meses restantes, conforme surge de la Resolución de Directorio N° 5476 de fecha 02 de octubre del año 2023 –fs. 331-.

La revocatoria fue resuelta por la negativa, y entre los fundamentos en los que se basó la Asesoría Letrada Previsional, los que comparte esta instancia, consisten en que el reclamante pretende que se le abonen períodos anteriores al incremento, por cuanto el Decreto N° 509 es del 09 de marzo del año 2021 (Resolución N° 1706/2024) –fs. 12-.

Gobierno del CHACO

Con la información brindada por el División Liquidaciones de Sueldos de la Policía del Chaco, más las manifestaciones precedentes, demuestran las inconsistencias en las pretensiones del reclamante, arrogándose derechos que no le corresponden, razón por la cual deviene el rechazo en todos los términos de su pretensión.

Así planteada la cuestión, es dable mencionar que de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, de la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones a derecho subjetivo o interés legítimo, ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Consecuentemente, la Resolución N° 5476/23 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fue dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas sin que exista vicio alguno en los elementos esenciales del acto.

"El sistema previsional se ubica en el régimen de seguridad social protectorio, con sustento en la solidaridad obligatoria, que armoniza con la finalidad última de justicia social y el objetivo de promover el bienestar general que consagra el Preámbulo de la CN, y cuyo contenido consiste en "ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de una comunidad y de los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales ... " (CS - LL Rep. XXXVIII - 1505), posponiendo en la medida de lo razonable intereses particulares so pena de hacer peligrar el bien común (CS LL 1978 - D, 423), no existe otra posibilidad que la de mensurar el instituto, dentro del contexto específico de la ley previsional, sin perjuicio de la necesaria coordinación y armonización con el orden jurídico general".

Corresponde destacar que el control de legitimidad, posee un amplio alcance, puesto que procede cuando se vulnera una ley, en los supuestos de indebida aplicación de la ley, cuando se lesiona un derecho adquirido o se incurre en desviación de poder.

Por tanto, esta Asesoría considera que corresponde rechazar por improcedente el recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Señor José Roberto Miño –DNI N° 17.750.251 contra la Resolución N° 5476/23 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos – In.S.S.Se.P-.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

28 AGO. 2024

Dra. MARÍA ALEJANDRA CARRERA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO